

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/45/2017.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**PROBABLE INFRACTOR:
ALFREDO DEL MAZO
MAZA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN. D. JORGE
ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de
dos mil diecisiete.**

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de las quejas interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante los Consejos Distritales VI, VIII, XXI, XXII y XLII, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec, para denunciar de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional, al Gobierno del Estado de México, por conductas que en su estima trasgreden la normativa electoral, al tener por actualizados actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Periodos de precampaña y campaña. En sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.*", entre otras actividades, determinó que el periodo de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de México, comprendería del veintitrés de enero al tres de marzo, de igual forma, el relativo a la campaña del tres de abril al treinta y uno de mayo, en todos los casos, de dos mil diecisiete.

3. Queja. El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante los Consejos Distritales VI, VIII, XXI, XXII y XLII, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec, interpusieron ante dichos órganos desconcentrados, en todos los casos, el dos de abril de dos mil diecisiete, denuncias en contra de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de aspirante a candidato del Partido Revolucionario



Institucional al Gobierno del Estado de México, por actos que presuntamente actualizan infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un video, a través internet en la página denominada *YouTubeMx*.

4. Remisión de la quejas al Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficios IEEM/CDE42/0068/2017, IEEM/CDE06/056/2017, IEEM/PCCD08/0059/2017, IEEM/CD22/065/2017 e IEEM/CDE21/065/2017, suscritos por los Presidentes de los Consejos Distritales en mención, remitieron a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, las quejas de mérito.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído de tres de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/ECA/PRD/AMM/054/2017/04**.

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a derecho, para lo cual, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó la realización de una Inspección Ocular, con el objeto de verificar si en la fecha en que se lleve a cabo, se localiza la difusión del video alusivo a Alfredo del Mazo Maza, en la página de internet enunciada por los quejosos.

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de diez de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la queja referida, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, al Gobierno del Estado de México, con la finalidad de que el dieciocho de abril siguiente, compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.



Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en las quejas que dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se hace constar su improcedencia, en virtud de considerar que no se actualizaba una posible afectación al principio de equidad en el proceso electoral, así como del bien jurídico tutelado constitucional y legalmente.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de abril del año que transcurre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo

484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia del quejoso, así como también, del probable infractor, en ambos casos, a través de sus representantes legales.

De la misma diligencia se hace constar la presentación, por un lado, de un escrito, signado por Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, al Gobierno del Estado de México, así como también, de un diverso libelo, interpuesto por quienes actúan en su carácter de representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante los Consejos Distritales VI, VIII, XXI, XXII y XLII, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec, en ambos casos, el dieciocho de abril del año que transcurre, respecto de los hechos denunciados, y a través de los cuales, hacen valer pruebas y alegatos, para dar contestación a los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.



Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.
En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/ECA/PRD/AMM/054/2017/04**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo

primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/3919/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecinueve horas con veintidós minutos y cincuenta y nueve segundos, del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 3 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/45/2017**, turnándose a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiséis de abril del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Partido de la Revolución Democrática, es quien acude vía la autoridad sustanciadora, a través de su representación ante los Consejos Distritales VI, VIII, XXI, XXII y XLII, del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec, para interponer denuncias en contra de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, por conductas que en su estima trasgreden la normativa electoral, al tener por actualizados actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un video, a través internet en la página denominada *YouTubeMx*.



Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre actos anticipados de precampaña y campaña.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Estudio de fondo. En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quienes actúan en su carácter de denunciantes, respecto de las presuntas violaciones que esencialmente aducen de los artículos 245, 459, fracciones I y II, 460, fracción IV y 461, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un video, a través internet en la página denominada *YouTubeMx*.



Dichas conductas las pretende sustentar a partir de las siguientes premisas.

- Que los hechos denunciados se desarrollaron entre el treinta de marzo y el día uno de abril de dos mil diecisiete, en la página denominada "YouTubeMx", con la denominación "Es el primer spot de Alfredo del Mazo # CapitalTV", en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=0P70g0m5OtE>, a través de la cual, puede observarse un video promocional que contiene la propuesta de campaña de Alfredo del Mazo Maza, dirigiendo un mensaje de carácter electoral a los "mexiquenses", señalando claramente que tiene en carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado de México.
- Que una vez que el periodo de campaña comprende del tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año, es que, la difusión del video constituye un acto anticipado de campaña, que pone en peligro el desarrollo de la función electoral y atenta contra las características del voto, por parte del Alfredo del Mazo Maza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta secuencia narrativa y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".²

Así, como se advierte del acta, a partir de la cual se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la comparecencia, a partir de la presentación, ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral local, de un escrito signado por Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.⁴

Por cuanto hace a imputaciones que les son atribuidas, enfáticamente las pretenden desvirtuar aduciendo para ello, lo que a continuación se precisa:

- Que de ninguna manera ha incurrido en actos anticipados de campaña, como inexactamente lo pretende hacer valer

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "*La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.*"

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

³ Constancia que obra agregada a fojas 135 a 139, del expediente en que se actúa.

⁴ Escrito que obra agregado a fojas 141 a 146, del sumario.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**PES/45/2017**

el quejoso, ya que, en modo alguno, es posible tener por actualizados los elementos que configuran dicha conducta. Así, por cuanto hace al elemento *personal*, se colma en razón de que reconoce el carácter de candidato al Gobierno del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional; respecto del elemento *temporal*, de igual forma se tiene por actualizado, ya que, en el Estado de México, se desarrolla el proceso electoral en la etapa de campañas, las cuales dieron inicio el tres de abril de dos mil diecisiete, y en lo concerniente al *subjetivo*, a su decir, de ninguna manera se tiene por colmado, esencialmente porque el medio de prueba que se aporta para acreditar las presuntas infracciones, no se trata de una acción implementada por el presunto infractor, ni por el instituto político que lo postula, ya que, se trata de un portal de internet, el cual, constituye un medio pasivo de comunicación, además de que el dominio y responsabilidad de dicha publicación es de un medio de comunicación electrónico, de ahí que, se haya hecho sabedor del controvertido video, a través de la presentación de las quejas que se resuelven.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- o Que aun cuando los quejosos aluden a Alfredo del Mazo Maza, como responsable de las publicaciones expuestas en las páginas de internet, lo cierto es que, no es posible sostener dicha imputación, ya que como se aprecia de la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=0P70g0m5OtE>, el video denunciado se intitula "*Es el primer spot de Alfredo del Mazo #CapitalTV*", siendo que el responsable del mismo, resulta ser el titular del canal de youtube

denominado "Capital CDMX". Por tanto, en concepto del aludido candidato, el responsable directo es el titular de ese canal, máxime que, cuenta con el dominio <http://www.youtube.com/channel/UCBJgFZ4qZMri99sb8jADG8g>, mismo que cuenta con ciento sesenta y un suscriptores, además de ser creado el treinta de octubre de dos mil trece.

- o Que el canal de youtube, deriva de un medio electrónico de comunicación social, cuya dirección es <http://www.capital-cdmx.org/>. De ahí que, en modo alguno, existan elementos para estimar que se encuentra vinculado con la propiedad o gestión de la referida página de internet y consecuentemente resulte procedente deslindarse de dicha publicación, al existir la presunción de que los mismos fueron obtenidos de manera ilícita por la responsable o propietario del canal de youtube.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta secuencia descriptiva, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, la *litis* se circunscribe en determinar, si como lo pretende hacer valer la parte denunciante, a partir de lo manifestado en sus escritos incoados, así como del acervo probatorio aportado y desahogado por la autoridad sustanciadora, se configura la violación por parte de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, en el contexto del vigente proceso electoral en el Estado de México, enfáticamente por cuanto hace a la presunta actualización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un video, a través internet en la página denominada *YouTubeMx*.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, en principio resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**PES/45/2017**

como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la **jurisprudencia 12/2010⁵** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008⁶**, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**PES/45/2017**

en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procederá, en principio, a verificar la existencia de la difusión del video, a través internet en la página denominada *YouTubeMx*, y que a decir de los quejosos, resulta imputable a Alfredo del Mazo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**PES/45/2017**

Maza, en su carácter de aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.

En esta tesitura, obra agregada en autos el Acta Circunstanciada con número de Folio VOE/22/01, de la cual, se advierte por parte de quien en su desahogo intervino, esto es, el Vocal de Organización Electoral del XXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec, previa solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho órgano desconcentrado, que el dos de abril de dos mil diecisiete, se procedió a verificar la existencia y contenido de la dirección electrónica <http://www.youtube.com/playlist?list=PLTuLPRDfrAjZxL0nQbYBW RHpQ06o4YK-L>.⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De dicha probanza, por lo que interesa, resulta identificable lo que a continuación se transcribe.

“... ”

Para dar fe de lo solicitado por el peticionario (transcribir lo solicitado en el escrito).

Se solicita la certificación de la liga y el video en el link <http://www.youtube.com/playlist?list=PLTuLPRDfrAjZxL0nQbYBWRHpQ06o4YK-L>, que ya circula en la red social de you tube con el título "spot Alfredo del Mazo del partido revolucionario institucional" con una duración de 42 segundos.

En virtud de lo anterior, se observa lo siguiente:

Para dar inicio a la actividad, materia del presente instrumento, se procedió a operar el equipo de cómputo con el número de inventario ICPU 00101386 marca HP asignado a está junta distrital utilizando el navegador Google Chrome (sic).

PUNTO UNICO: A las diez horas veintinueve minutos del día que se actúa, al ingresar a la página electrónica <http://www.youtube.com/playlist?list=PLTuLPRDfrAjZxL0nQbYBWRHpQ06o4YK-L> se generó (con la finalidad de no omitir detalle de su contenido) un registro impreso de la misma

⁷ Constancia que en original obra agregada a fojas 63 a 64 del expediente en que se actúa.

consistente en tres página útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente acta para que forme parte integral de la misma.

En el sitio electrónico referido en el párrafo previo, se produce automáticamente un vídeo con una duración aproximada de 42 segundos donde se observa las leyendas: "ALFREDO DEL MAZO" "FASE 1", "CAMBIO", "30 SEG", "20.03.2017", así mismo, en el costado inferior derecho se aprecia la transición de los números 5 al 2 en orden decreciente.

Se aprecia un espacio abierto, al fondo se observan constricciones de diversos inmuebles; así mismo un anuncio espectacular que hace la función de una pantalla en donde se observa una persona adulta del sexo femenino (en lo sucesivo PASF), cabello cortó, color castaño claro, tés morera clara, viste soco color negro y blusa color blanco quien expresa lo siguiente:

PASF: Ocho de cada diez mexiquense requieren un cambio.

En seguida se observa una persona adulta del sexo masculino (en lo sucesivo PASM), cabello corto cano, de tez blanca, que viste camisa verde a cuadros quien expresa lo siguiente

PASM: Los mexiquenses, quieren un cambio, yo también; pero estoy seguro que lo que no quieren cambiar son los tratamientos gratuitos para mujeres con cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores, lo que hay que cambiar es la inseguridad, fuerte y con todo, yo voy a darte el cambio que quienes, mejorando lo que tenemos.

Al mismo tiempo aparece un cintillo con las siguientes leyendas "Alfredo del mazo" "Candidato a Gobernador el Estado de México".

Posteriormente se escucha la voz de una persona de sexo masculino que no se aprecia visualmente, que expresa: Alfredo del Mazo Candidato del PRI a Gobernador del Estado de México; de manera paralela, se observa un fondo blanco en donde se aprecia la imagen de un puño cerrado y las siguientes leyendas "DEL MAZO", "FUERTE Y CON TODO", así como el emblema del PRI.

En seguida aparece la imagen de la persona adulta del sexo masculino descrita previamente; quien expresa lo siguiente.

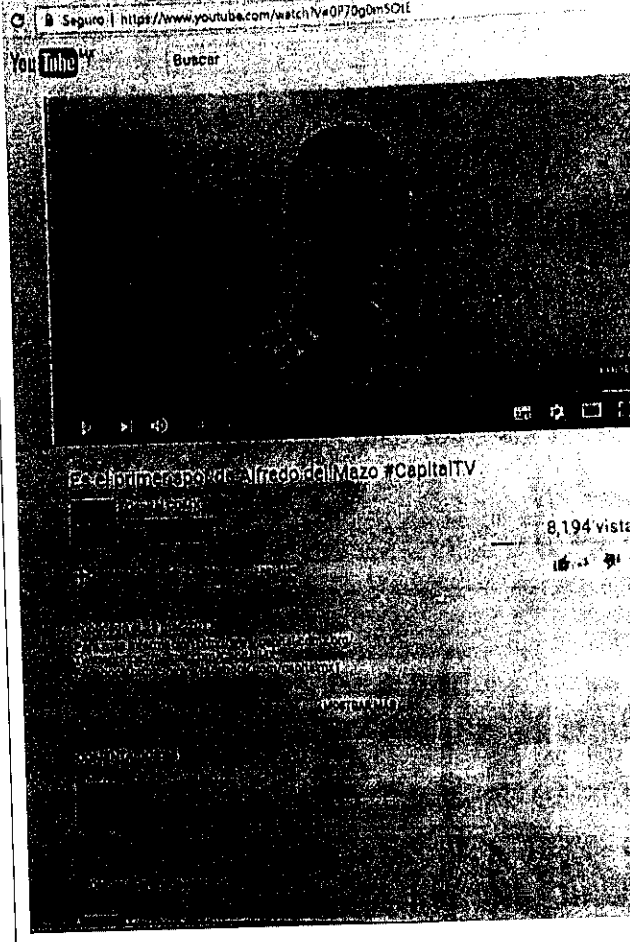
PASM: FUERTE Y CON TODO."

Asimismo, y sobre todo por ser materia de lo que en esta vía se controvierte, el video anexo al acta en cuestión, resulta ser del contenido literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**PES/45/2017**

Imagen	Audio
	<p>Ocho de cada diez mexiquense, requieren un cambio.</p> <p>Los mexiquenses, quieren un cambio yo también, pero estoy seguro que lo que no quieren cambiar son los tratamientos gratuitos para mujeres con cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores, lo que hay que cambiar es la inseguridad, fuerte y con todo, yo voy a darte el cambio que quieres, mejorando lo que tenemos.</p> <p>Alfredo del Mazo, Candidato del PRI a Gobernador del Estado de México.</p> <p>"FUERTE Y CON TODO"</p>


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De igual forma, se da cuenta con el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/ECA/PRD/AMM/054/2017/04, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DERIVADOS DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL DE CAMPAÑA EN LA PÁGINA DE INTERNET YOU TUBE MX", elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el seis de abril de dos mil diecisiete.⁸

En cuanto al desahogo de dicha probanza, lo que interesa, resulta ser del contenido literal siguiente:

"En Toluca, Estado de México, a los seis días del mes de abril del año dos mil diecisiete, la suscrita licenciada Kristhel Ruíz Flores, en funciones de servidora pública electoral adscrita a la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, habilitada para la práctica de diligencias procesales derivadas de los procedimientos sancionadores especiales y ordinarios, habilitada mediante acuerdo del Consejo General número IEEM/CG/86/2016 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, y en cumplimiento al punto CUARTO del proveído del día tres de abril del año que transcurre, dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del expediente PES/ECA/PRD/AMM/054/2017/04, procedo a desahogar la inspección ocular ordenada, a efecto de constar la difusión y contenido de la propaganda denunciada alojada en la dirección electrónica,
<http://www.youtube.com/playlist?list=PLTuLPRDfrAjZxL0nQbYBWRHpQ06o4YK-L>.

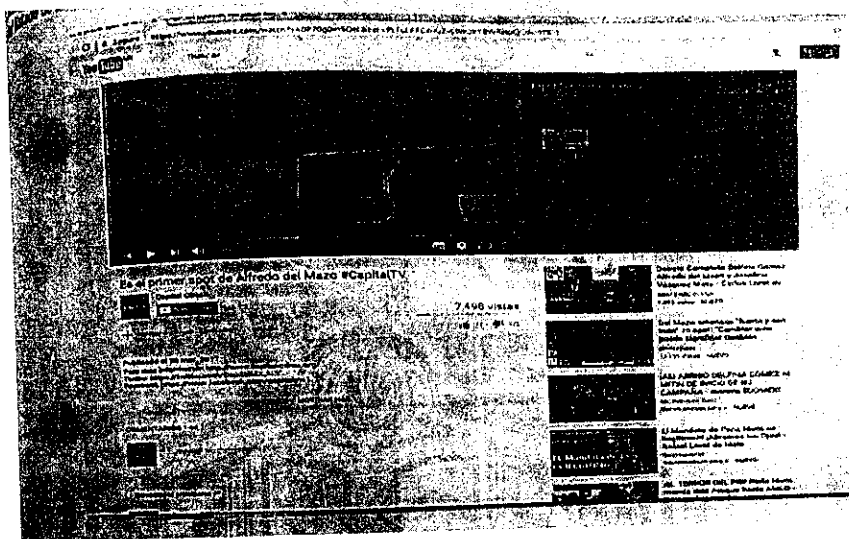
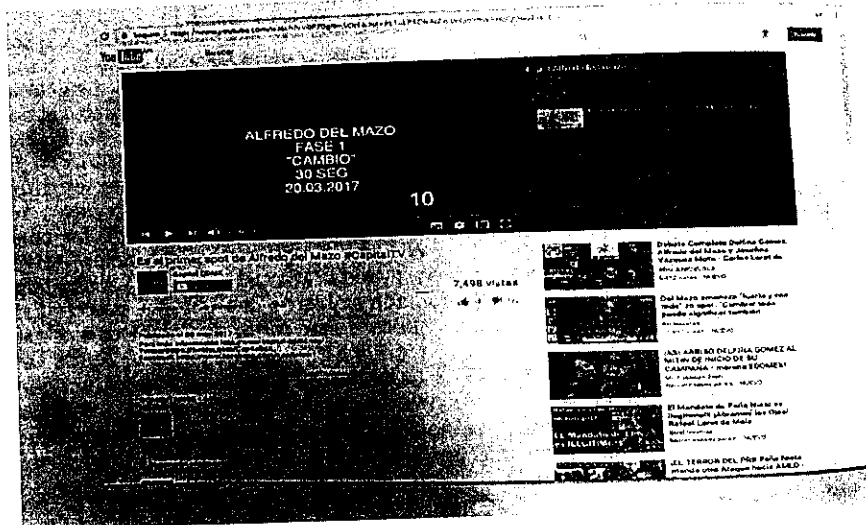


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

...

Aparece un recuadro en color negro con las siguientes leyendas "ALFREDO DEL MAZO", "FASE 1", ""CAMBIO"", "30 SEG", "20.03.2017", con un conteo de diez a dos, para posteriormente observar de fondo una imagen urbana, así como un recuadro que transmite la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto, que realiza las siguientes expresiones: "ocho de cada diez mexiquenses, quieren un cambio", tal como consta en la captura de pantallas siguiente:

⁸ Documental que el expediente se encuentra agregada a fojas 111 a 112.

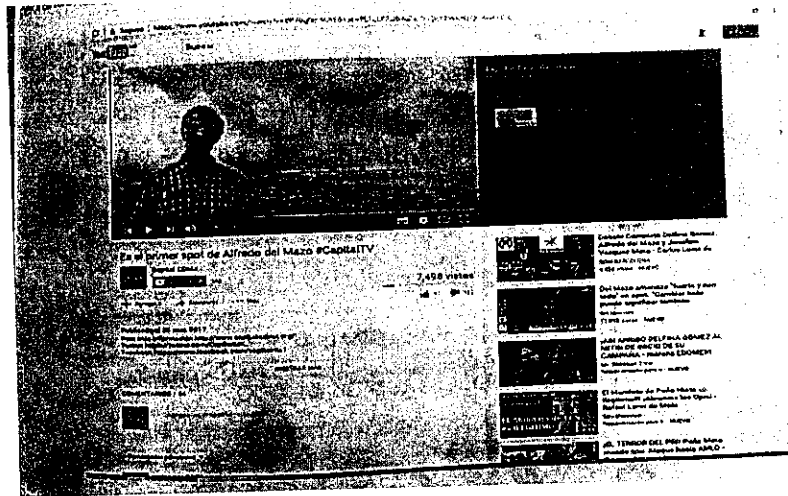


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Enseguida, aparece la persona del sexo masculino descrita en párrafos que anteceden, manifestando lo siguiente: "Los mexiquenses, quieren un cambio", aparece la leyenda "ALFREDO DEL MAZO", "Candidato a Gobernador del Estado de México", continua diciendo: "Yo también, pero estoy seguro que lo que no quieren cambiar son los tratamientos gratuitos para las mujeres con cáncer, ni las becas, ni los programas para adultos mayores", lo que hay que cambiar es la inseguridad, fuerte y con todo, yo voy a darte el cambio que quieres mejorando lo que tenemos"; tal como se ilustra con la captura de pantalla siguiente:

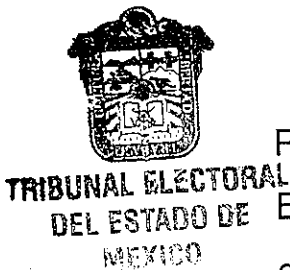
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PES/45/2017



Posteriormente, se escucha una voz en off "Alfredo del Mazo, candidato del PRI a Gobernador del Estado de México al tiempo que apare (sic), la leyenda en letras verdes y rojas "DEL MAZO" y entre dicha leyenda una imagen de lo que parece ser una mano con el puño cerrado, en la parte inferior en letras blancas dentro de un recuadro gris "FUERTE Y CON TODO", bajo este el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas "ESTADO DE MÉXICO", "Candidato a Gobernador del Estado de México"...

..."



Por último, la Secretaria Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de abril siguiente, llevó a cabo, el desahogó del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DEL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/ECA/PRD/AMM/054/2017/04, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**PES/45/2017**

DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DERIVADOS DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL DE CAMPAÑA EN LA PÁGINA DE INTERNET YOU TUBE MX."

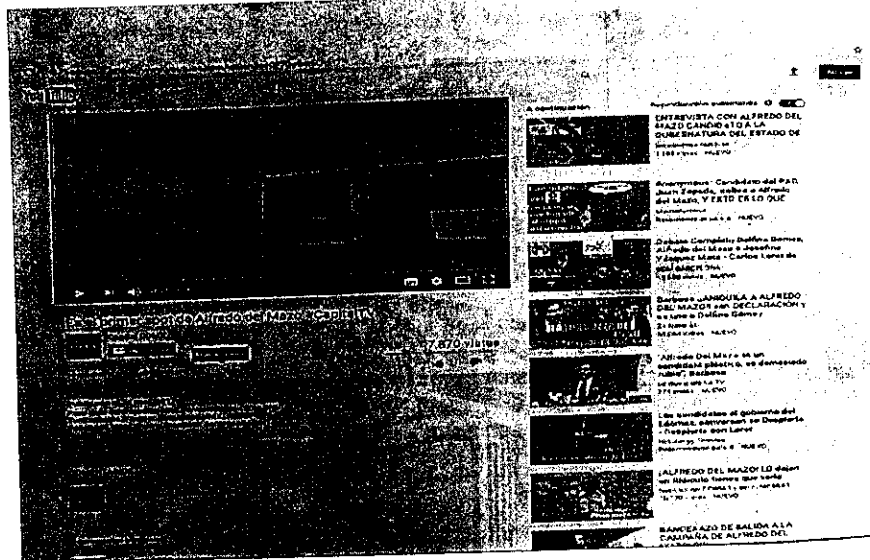
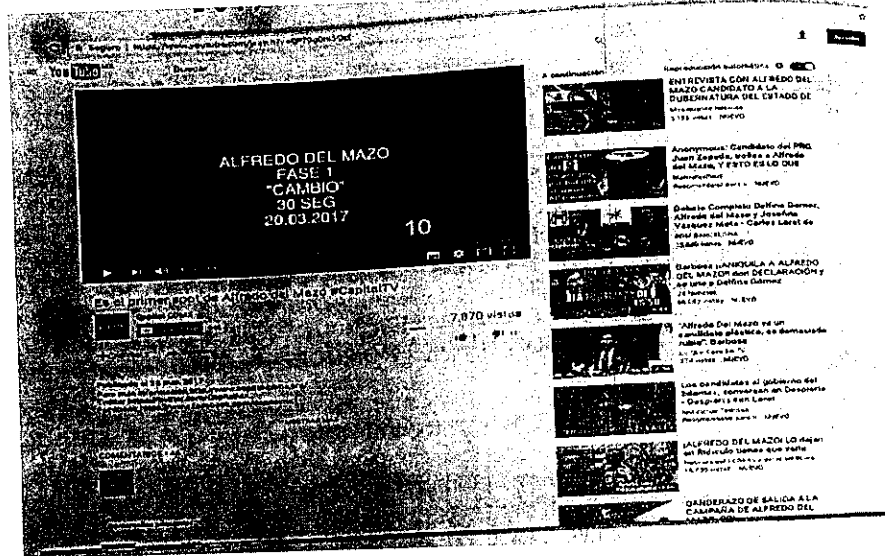
Respecto de la probanza en cuestión, resulta identificable lo que a continuación se transcribe.

"...

PRIMERO. Siendo las nueve horas con treinta y tres minutos del día diez de abril del año en curso, situada en las oficinas que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ubicadas en la avenida Paseo Tollocan, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México; desde la computadora que tengo asignada posicioné el puntero del mouse sobre el icono de acceso directo del explorador "Internet Explorer"; el cual me desplegó una ventana que en la parte superior tiene la "barra de direcciones" en la que introduce la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=0P70g0m5OtE>, con el objeto de hacer constar la existencia del promocional de campaña que refiere el quejoso; una vez que logre acceder a la página mencionada encontré en la parte superior izquierda la leyenda "You Tube Mx", un recuadro que encierra la palabra "Buscar" y una imagen en forma de lupa; en la parte inferior se observa un recuadro con fondo negro con las leyendas en letras blancas siguientes "ALFREDO DEL MAZO", "FASE 1", "CAMBIO", "30 SEG", "20.03.2017", con un conteo de diez a tres, para posteriormente observar de fondo una imagen urbana, así como un recuadro que transmite la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena clara, cabello corto, que realiza las siguientes expresiones: "ocho de cada diez mexiquenses, quieren un cambio", tal como consta en la captura de pantallas siguiente:

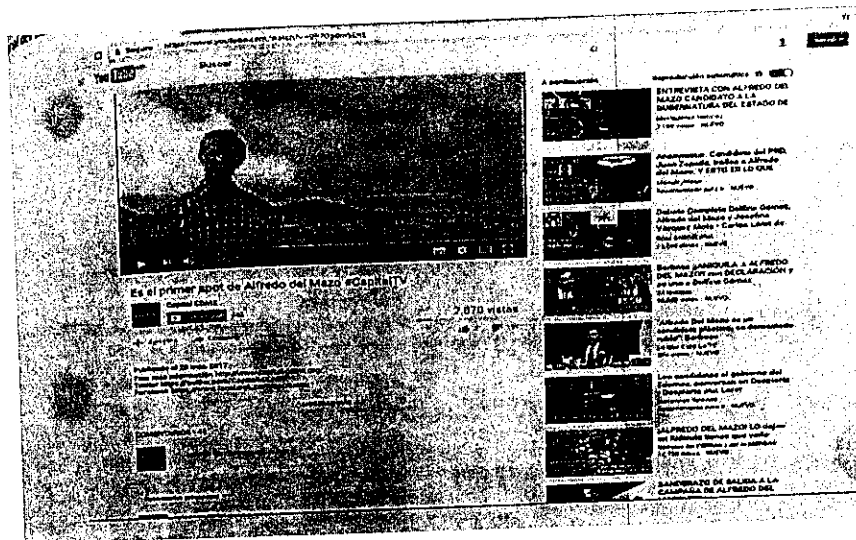


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

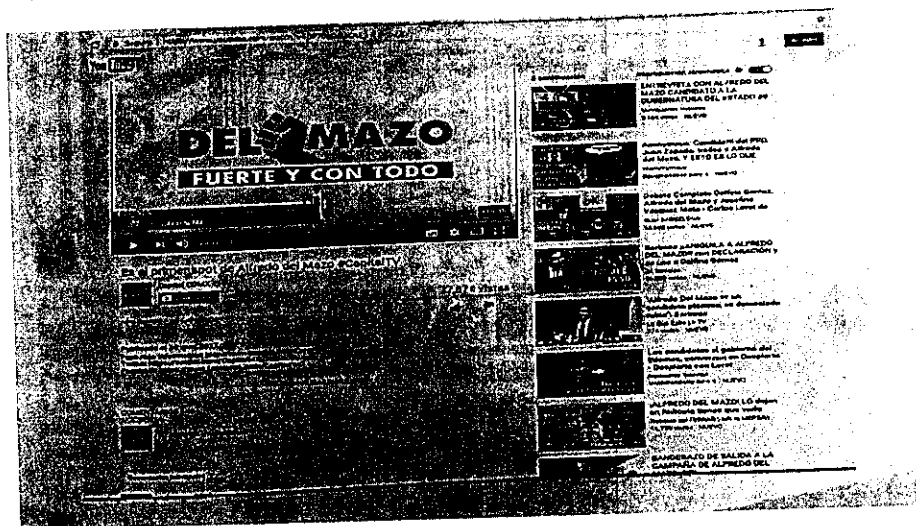
Enseguida, aparece la persona del sexo masculino descrita en párrafos que anteceden, manifestando lo siguiente: "Los mexiquenses, quieren un cambio", aparece la leyenda "ALFREDO DEL MAZO", "Candidato a Gobernador del Estado de México", continua diciendo: "Yo también, pero estoy seguro que lo que no quieren cambiar son los tratamientos gratuitos para las mujeres con cáncer, ni las becas," ni los programas para adultos mayores", lo que hay que cambiar es la inseguridad, fuerte y con todo, yo voy a darte el cambio que quieres mejorando lo que tenemos"; tal como se ilustra con la captura de pantalla siguiente:



Posteriormente, se escucha una voz en off "Alfredo del Mazo, candidato del PRI a Gobernador del Estado de México al tiempo que apare la leyenda en letras verdes y rojas "DEL MAZO" y entre dicha leyenda una imagen de lo que parece ser una mano con el puño cerrado, en la parte inferior en letras blancas dentro de un recuadro gris "FUERTE Y CON TODO", bajo este el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las leyendas "ESTADO DE MÉXICO", "Candidato a Gobernador del Estado de México", lo que se ilustra con la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



Las probanzas descritas, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documentales públicas, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, es a partir del contenido de las probanzas de cuenta, que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso tener por acreditada, que como ya se dijo, adquieren valor probatorio pleno, únicamente por cuanto hace a la fecha de su desahogo, esto es, entre el dos y diez de abril de dos mil diecisiete, la difusión de un video en la red social denominada *YouTube*, a partir de las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/playlist?list=PLTuLPRDfrAjZxL0nQbYBWRHpQO6o4YK-L> y <https://www.youtube.com/watch?v=0P70g0m5OtE>, de cuyo contenido, de forma idéntica, se advierte la participación de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.



En esta secuencia argumentativa, una vez emitido el pronunciamiento respecto de las probanzas que conforman el expediente en que se actúa, se considera que los actos atribuidos a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña; **no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México**, sustancialmente en razón de que, como más adelante se evidenciara, no existen elementos que permitan afirmar que las direcciones electrónicas, que de manera coincidente albergan el video cuestionado en la página denominada *Youtube*, sean autoría del denunciado.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe la

realización de actos de campaña, por parte de los diversos actores inmersos en el Proceso Electoral de Gobernador del Estado de México 2016-2017, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales nuestra carta magna local, dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.

Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 256, permite definir los conceptos siguientes:

- o Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las

personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

- o Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017."*, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete**. En cuanto a las **campañas** electorales estas se realizarán entre el **tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un

ciudadano para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así, del contenido de las probanzas que conforman el sumario, en modo alguno, es posible advertir la existencia de elementos que bien, en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña, por parte del denunciado, como equivocadamente se pretende hacer valer, y consecuentemente se tenga por conculcado el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral 2016-2017, ya que como más adelante se advierte, no existen elementos que permitan afirmar que las direcciones electrónicas, que de manera coincidente albergan el video cuestionado en la página de internet denominada *Youtube*, sean autoría del denunciado.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior se sostiene, ya que, atendiendo a las consideraciones que sobre los actos de campaña aborda el asidero jurídico, tendente a evitar que su anticipación, garantice una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato, partido político o coalición realizan

⁹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará, como ya se indicó en líneas previas, violentando la normativa electoral.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del precepto en mención, esencialmente se desprende la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podría realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para hacerlo.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Así, por cuanto hace a los tres elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente **SRE-PCS-15/2015**, estableció que para corroborar dicha conducta, se requiere la actualización de los tres elementos siguientes:

- a) **Elemento personal**, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiene al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.
- b) **Elemento subjetivo**, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- c) **Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la



infracción consistente en "actos anticipados de campaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, **a) Personal:** los sujetos susceptibles de actualizarlo son los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. **b) Temporal:** deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.



Por lo anterior, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos *-personal, temporal y subjetivo-*, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar la difusión de un video en la página denominada *YouTube*, resulta imputable a Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo ***se encuentra satisfecho***, en razón de que es precisamente Alfredo del Mazo Maza, quien reconoce la calidad con la que se ostenta, esto es, candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.

Por cuanto hace al elemento **temporal**, comprendido como el periodo en el cual ocurren los actos, y para lo cual, debe darse una vez concluido el periodo de precampañas, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes

del inicio formal de las campañas, es de reconocerse de igual forma su **actualización**.

Se arriba a dicha conclusión, esencialmente en razón de que, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés, de igual forma, dicho órgano colegiado mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.*", entre otras actividades, determinó que el periodo de **precampaña** para la elección de Gobernador del Estado de México, comprenderá del **veintitrés de enero, al tres de marzo** del año que transcurre, y de **campana**, durante el periodo comprendido del **tres de abril al treinta y uno de mayo** del dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En concepto de este órgano jurisdiccional local, al tenerse por acreditada la difusión de un video en la red social denominada *YouTube*, entre el dos y diez de abril de dos mil diecisiete, y de cuyo contenido, se advierte la participación de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México, resulta incuestionable, que si bien, el tres de abril del año en curso, dio comienzo el periodo de campañas, cierto es que, como se advierte, los hechos denunciados acontecieron un día antes, esto es, el dos del mes en cita, circunstancia suficiente para estimar la actualización del elemento temporal.

Máxime que, al momento de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ante la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, el presunto infractor expresamente reconoce, que se está en presencia de un periodo de campañas.

Ahora bien, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, permite advertir la acreditación del elemento subjetivo de los hechos señalados. Lo anterior es así, en virtud de los siguientes razonamientos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del análisis integral de las Actas Circunstanciadas a las que se ha hecho referencia, se observa que efectivamente, del contenido del video difundido en la página de internet denominada *YouTube*, de cuyo contenido, de forma idéntica, se desprenden las leyendas "*Alfredo del Mazo, candidato del PRI a Gobernador del Estado de México*", "*DEL MAZO*" "*FUERTE Y CON TODO*", "*ESTADO DE MÉXICO*", "*Candidato a Gobernador del Estado de México*", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional; lo que en esencia constituye acciones en pro de dicho instituto político y su candidato.

De este modo, se advierte la existencia de una finalidad buscada con la materialización de tales hecho, consistente en la promoción de un partido político, así como el posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, que en la especie se trata del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza.

Como ya se estableció, atendiendo a la configuración normativa que revisten los actos anticipados de campaña, a partir del artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, esto, en armonía con los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, para su actualización resulta necesario la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, de ahí que, al haber quedado acreditados, consecuentemente resulta procedente el análisis de la responsabilidad de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de México, por parte del Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, es preciso señalar que si bien es cierto se ha arribado a la conclusión que del contenido de las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/playlist?list=PLTuLPRDfrAjZxL0nQbYBWRHpQO6o4YK-L> y <https://www.youtube.com/watch?v=0P70g0m50tE>, se advierte que han concurrido los elementos personal, temporal y subjetivo para la actualización de los actos anticipados de campaña, pues se desplegó un video alusivo al Partido Revolucionario Institucional y su candidato al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza; también lo es que se realizaron vía internet, en la página *YouTube*, lo que hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

En principio, este órgano colegiado, estima pertinente señalar que al momento de llevarse a cabo, el desahogó del Acta Circunstanciada con número de folio VOE/22/01, por parte del Vocal de Organización Electoral del XXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en

Ecatepec, previa solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho órgano desconcentrado, respecto del sitio electrónico que almacena el controvertido video en la red social *YouTube*, es muy enfático en señalar que *"se carecen de elementos objetivos que permitan determinar si el video materia de este punto, cuenta con algún tipo de edición o fue grabado en una sola escena; asimismo, con excepción del día, hora y lugar de consulta, así como las leyendas e imágenes que contiene, no se aprecian más elementos de tiempo, modo y lugar que certificar por tratarse de un video a la vista"*, así como que *"la página electrónica inspeccionada, no se advierten indicadores particulares de características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior evidencia que no existen elementos que permitan afirmar que la dirección electrónica y su contenido sea autoría del denunciado, pues como se menciona, no se advierten indicadores de origen, o bien, mecanismos de gestión.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aunque se dé la concurrencia de todos los elementos, por el sólo hecho de la difusión de propaganda político-electoral por Internet, no es susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Al respecto, en aras de colmar la exhaustividad en el estudio del presente asunto, se hace alusión a lo establecido por el

máximo órgano jurisdiccional federal, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-228/2016, dictada el siete de junio de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Existen diversos tipos de páginas de internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico (ecommerce), en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social. Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

1. *Redes personales:* Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.
2. *Redes temáticas:* Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.
3. *Redes profesionales:* Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con

los que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera.¹⁰

A partir de estas definiciones, se considera que las páginas de internet como *YouTube* y las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en los cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, webspots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.¹¹

No obsta lo anterior que sobre el tópico en cuestión, ha sido precisamente la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el expediente SRE-PSC-44/2017, quien ha matizado que los contenidos que se alojan en redes sociales (en este caso *YouTube*), son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones

¹⁰ Véase Curso Herramientas y servicios Web 2.0 en el aula. CPR Llanes-Asturias. Módulo Redes Sociales 1. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/24658747/Redes-sociales-definicion>.

¹¹ Véase Gutiérrez, Enrique, *Internet y Redes Sociales en campañas electorales*, 2012. RED Consultoría Ediciones, España. Disponible en: <https://es.scribd.com/read/194317511/Internet-y-Redes-Sociales-en-campanas-electorales>.



públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Aunado a que, constituye un concepto que reclama toda sociedad democrática; entonces las autoridades, deben garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones e información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática. Empero, la adopción de estos criterios no quiere decir que este órgano jurisdiccional deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las páginas de internet, precisamente por su dinamismo y alcance.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así pues, este tribunal electoral local, igualmente ha señalado que el ingresar a alguna página de alguna página de internet, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en YouTube.¹²

¹² Similar criterio se adoptó en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-71/2014 y en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-218/2015.

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la página denominada *YouTube*, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de promocionales que se transmitieron en un canal de YouTube, en el que no se advierte la existencia de indicadores particulares de origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal ni aviso de privacidad alguno, es claro que no puede imputarse su creación a quien se identifica como presunto infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este punto es preciso mencionar, sin que sea óbice a lo anterior, el criterio contenido en la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionados PES/29/2017, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, que en lo que interesa, sostiene:

Al respecto, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que la prohibición de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral (que contiene restricciones similares a la del periodo de intercampaña), abarca entre otros aspectos, los mensajes que se publican por medio de las redes sociales, por ser una limitación razonable a la libertad de expresión para garantizar las finalidades de las normas conducentes ya que resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral, tal criterio se encuentra en la Tesis con rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.**

*De igual manera, la propia Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente SUPJRC-168/2016, consideró que **si bien la libertad de expresión debe ser respetada en lo atinente en el contenido de los sitios que forman parte de las redes sociales como facebook, ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de las herramientas electrónicas y, por ende, cuando violen alguna prohibición o incumplan alguna obligación mediante la utilización de redes sociales deben ser sancionados.***

En este contexto, es claro que cuando se trata de redes sociales cuyo propietario o titular sea alguno de los sujetos obligados en materia electoral -partidos políticos o candidatos-, deben cumplirse las prohibiciones y obligaciones a su cargo, en el uso de las herramientas electrónicas, pues la transgresión de ello hace procedente la imposición de una sanción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Sin embargo, cuando el contenido que se presume vulnera o transgrede las prohibiciones y obligaciones que tienen los sujetos obligados en materia electoral, son realizados a través de herramientas electrónicas por terceras personas, no es dable la acreditación de la responsabilidad a cargo de dicho actores políticos y, por ende, tampoco es procedente la imposición de sanción alguna.

Así las cosas, como ya se estableció, no existen elementos que permitan afirmar que las direcciones electrónicas, que de manera coincidente albergan el video cuestionado en la página de internet denominada *Youtube*, sean autoría del denunciado; por el contrario, de la lectura integral del acta circunstanciada, realizada por el Vocal de Organización Electoral del XXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Ecatepec, a petición del representante propietario del Partido

de la Revolución Democrática, ante dicho órgano desconcentrado, se advierte que se trata de un canal que por sus elementos ahí descritos, en modo alguno, es posible relacionarlo con del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México. Por tanto, no procede la imputación de la responsabilidad a dicho actor político, en la comisión de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que por lo que hace a su difusión, el ingresar a alguna página de internet, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicos que haya en *YouTube*. En este sentido, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.



En este contexto, no existe elemento alguno que permita acreditar que la citada página sea propiedad del presunto infractor, de lo que se arriba a la conclusión que, toda vez que las imputaciones respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos mencionados en la citada página de *YouTube*, es claro que la responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña que se imputan no es atribuible al candidato Alfredo del mazo Maza.

Por tanto, es dable afirmar que, en modo alguno, se tiene por actualizada la responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña, a que alude el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de un video en la página de internet denominada *YouTube*, de cuyo contenido, se advierte la participación de Alfredo del Mazo Maza, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México.

Consideraciones estas que resultan acordes con las sostenidas por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/34/2017**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En éste tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente,

imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.¹³

En este contexto, al no acreditarse la responsabilidad atribuible al denunciado por lo que hace a la comisión de actos anticipados de campaña, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no es procedente la imposición de sanción alguna al respecto.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación atribuida a quien se alude como presunto infractor, en términos del considerando **tercero** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral

¹³ Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

¹⁴ Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

